

LOPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS

ABOGADOS LTDA.

Boletín Informativo No. 010
Julio 16 de 2007

En esta décima edición de nuestro boletín informativo damos a conocer los más recientes acontecimientos normativos de nuestro entorno profesional, al igual que los extractos correspondientes a la jurisprudencia y doctrina emitida por el Consejo de Estado y el Autorregulador del Mercado de Valores, respectivamente, todo lo cual esperamos contribuya en alguna medida a la formación de criterios jurídicos siempre actualizados como los que requieren una adecuada aplicación del derecho en nuestro círculo financiero.

El presente Boletín corresponde exclusivamente a un servicio informativo, el cual no constituye una asesoría legal.

Luis Fernando López Roca

Contenido del Boletín Informativo

NORMATIVIDAD

- DECRETO 2466, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.
- DECRETO 2558, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se expide el régimen de las oficinas de representación de instituciones financieras, reaseguradoras y del mercado de valores del exterior.
- Circular Externa 039, Superintendencia Financiera. Se modifica la Circular Externa 100 de 1995 en algunos apartes referentes a las políticas de las bases de datos que soportan el SARC, y las provisiones individuales contracíclicas.
- Circular Externa 040, Superintendencia Financiera. Se modifica la Circular Externa 100 de 1995 en algunos apartes referentes a los porcentajes mínimos de provisiones individuales para crédito de consumo y microcrédito.
- Circular Externa 041, Superintendencia Financiera. Se modifican los plazos establecidos en la Circular Externa 048 de 2006 para la implementación del SARO.
- Circular Externa 044, Superintendencia Financiera. Se modifica la Circular Externa 100 de 1995 en algunos apartes referentes a las cuentas de margen con ocasión de la expedición del Decreto 2175 de 2007 sobre carteras colectivas.
- Circular Reglamentaria Externa DODM-147, Banco de la República. Asunto 9: Encaje de los establecimientos de crédito.

JURISPRUDENCIA

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 2007 – 00182, Se tutela el derecho fundamental al Habeas Data, a partir de la doctrina del respeto de los actos propios, pues a juicio del Tribunal no es de recibo otorgar un paz y salvo sobre una obligación, y posteriormente reportar en mora la misma a las centrales de riesgo, pese a no haber certeza de la extinción de la obligación por parte de la deudora.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2001 – 00187, Los contratos atípicos como el del Leasing o arrendamiento financiero deben ser interpretados, i) por el contenido de sus propias cláusulas siempre que éstas no infrinjan el orden público, ii) por las normas generales previstas en el ordenamiento jurídico en relación de todo tipo de contratos y obligaciones, iii) por las normas que surjan de las prácticas o usos sociales, y iv) por las reglas dispuestas para aquellos contratos típicos con los que guarden similitud.
- Corte Constitucional, Sentencia T-334 de 2007, La reserva de documentos por parte del Estado no tiene aplicación cuando quien los solicita es el titular del derecho o del asunto debatido o solicitado.

DOCTRINA

- Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, Concepto 002. Para que una SCB pueda vender o comprar opciones sobre títulos valores (de deuda pública y privada) requiere del montaje previo de una bolsa de derivados, o de un sistema de negociación de derivados estandarizados en Colombia.

DECRETO 2466
29 de junio de 2007

Se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior al permitir la inversión en Fondos de Capital Privado

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno Nacional expide el Decreto 2466 de 2007, y a través de éste modifica el Decreto 2080 de 2000 en el entendido de que, por un lado, además de aquellas operaciones consideradas como inversión extranjera directa (lo cual se encuentra establecido en el literal a) del artículo 3° del mencionado Decreto 2080), ahora también se incluye dentro de tal concepto *“la adquisición de participaciones en fondos de capital privado”*.

Por otro lado, se adiciona un párrafo al artículo 29 de la norma referida, y se dispone que los fondos institucionales a los que se refiere el artículo 41 del Decreto 2080, es decir, los patrimonios constituidos por las acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas, que reciba una sociedad en Colombia vigilada por la Superintendencia Financiera en virtud de un contrato de fiducia, y *“respecto de los cuales una entidad financiera en el exterior realizará una emisión de títulos representativos de dichas acciones o bonos para ser adquiridos por parte de inversionistas de capital del exterior.”*, se exceptúan del requisito de efectuar el correspondiente depósito en el Banco de la República de que trata el artículo 29 Ibidem.

Finalmente, se preceptúa que en tratándose de los informes que deberá proporcionar mensualmente el Banco de la República en relación con las inversiones que registre, éstos ya no sólo se deberán presentar a Planeación Nacional, sino que además deberán ser allegados al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El decreto comentado (2466 de 2007) comenzó a regir a partir del 29 de junio del año en curso, fecha de su publicación, modificando las disposiciones a las que se ha hecho alusión, y derogando el párrafo del artículo 6 del Decreto 2080.

DECRETO 2558
06 de julio de 2007

Se expide el régimen de las oficinas de representación de instituciones financieras, reaseguradoras y del mercado de valores del exterior

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno Nacional expidió el régimen de las oficinas de representación de las instituciones financieras del exterior, y señaló en el mismo, además, los requisitos a seguir para la apertura de dichas oficinas, así como lo relativo a los servicios que éstas podrán prestar. En la norma se hace alusión a las conductas que se encuentran prohibidas para estas oficinas de representación, al paso que se establece lo pertinente para que se cumpla, por parte de las oficinas reglamentadas, con los deberes de información al que se encuentran sujetas.

En cuanto a las instituciones del mercado de valores del exterior se refiere, que pretendan promover o publicitar sus productos y servicios en Colombia, se señala que éstas pueden optar por establecer una oficina de representación en los términos del decreto que se comenta, o bien, celebrar un contrato de corresponsalia con una sociedad comisionista de bolsa o una corporación financiera, en tanto las instituciones financieras del exterior que se dirijan al mismo objetivo, solamente podrán hacerlo a través de una oficina de representación.

Como complemento de lo anterior, se hace alusión a que en el evento en que una sociedad extranjera preste conjuntamente servicios financieros, y del mercado de valores, ésta podrá utilizar una sola oficina de representación para ambas actividades.

Por otro lado, se establecen los supuestos bajo los cuales las entidades del exterior se encuentra exceptuadas de establecer oficinas de representación en Colombia, o celebrar contratos de corresponsalia. Dentro de los eventos a los que se refiere el régimen exceptuado, tenemos, entre otras, a las instituciones cuyo propósito sea el desarrollo o mejoramiento del nivel de vida de otros o países, y las instituciones que tengan carácter público, y por objeto la financiación o fomento de microempresas o exportadores de otras naciones.

En consonancia con lo expuesto, se expresan también las reglas especiales a observar cuando se trate de la representación de instituciones del exterior a través de la matriz, filial, o subsidiaria en Colombia. Se relacionan igualmente las actividades que podrán realizar las oficinas de representación para efectos de promover o publicitar de manera exclusiva las instituciones del exterior representadas, como por

ejemplo, el desarrollo de campañas de publicidad, y servir de enlace entre la institución extranjera y los usuarios o clientes residentes en Colombia.

Por supuesto, en el decreto al que acá nos referimos se dispone lo pertinente para efectos de los compromisos, deberes y obligaciones que vinculan a las oficinas de representación aludidas con el ente de supervisión. Así, por ejemplo se dispone que estas oficinas deberán remitir a la Superintendencia Financiera la información que les sea solicitada, en los términos, periodicidad y formatos que para tal fin sean señalados por ésta, sin perjuicio, claro esta, de las facultades de inspección, control y vigilancia que ostenta de manera general la SFC.

Finalmente, se hace mención a que aquellas oficinas de representación, o aquellos contratos de corresponsalia que ya existan a la entrada en vigencia del Decreto 2558 de 2007, acá expuesto, podrán seguir operando de conformidad con las normas que dieron lugar a su autorización, pero durante un término máximo de 6 meses; lapso en el cual deberán ajustarse a lo preceptuado en la nueva norma.

Circular Externa 039 29 de junio de 2007

Se modifica la Circular Externa 100 de 1995 en algunos apartes referentes a las políticas de las bases de datos que soportan el SARC, y las provisiones individuales contracíclicas

Superintendencia Financiera.

El Superintendente Financiero modifica algunos apartes de la Circular Externa

100 de 1995 -más específicamente del Capítulo II-, referentes a las políticas de las bases de datos que soportan el SARC, y a las provisiones individuales contracíclicas.

En el numeral 1.3.3.1. del Capítulo en cuestión se aclara lo que tiene que ver con la referencia que a los modelos internos se hace en las reestructuraciones, con el objetivo de eliminar dicha referencia.

En cuanto a las reglas sobre los modelos de referencia de la SFC, y los modelos internos de las entidades contenidos en el numeral 1.3.3.2. del mismo capítulo, se permite *“la ampliación del plazo para la constitución de provisiones en el segmento personas naturales del modelo de referencia para la cartera comercial hasta un máximo de dieciocho (18) meses”*, cuando para ello se cuente con previa autorización de la SFC.

Así mismo, en lo atinente a las provisiones individuales contracíclicas, se aclaran los eventos en los cuales se debe mantener la provisión general, y al paso, se elimina el requisito de la autorización previa de la SFC, *“con el fin de que las entidades puedan destinar en forma proporcional las provisiones generales efectuadas antes de la aplicación del modelo de referencia o de los modelos internos no objetados, a la constitución de provisiones individuales.”*

Como desarrollo de lo anotado, también se modifican los anexos relacionados con los cambios efectuados al Capítulo II (anexos 3 y 5, numeral 6°), y además, el anexo 3 en su numeral 5°, con el objetivo de establecer las nuevas matrices que se deberán tener en cuenta para la asignación de la probabilidad de incumplimiento de los deudores. Lo anotado, como resultado del proceso de calibración del Modelo de Referencia de Cartera Comercial (MRC), entre otros.

Circular Externa 040 **29 de junio de 2007**

Se modifica la Circular Externa 100 de 1995 en algunos apartes referentes a los porcentajes mínimos de provisiones individuales para crédito de consumo y microcrédito

Superintendencia Financiera.

A través de esta Circular la SFC modifica el anexo I del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 con el objeto de señalar los porcentajes mínimos de provisiones individuales para créditos de consumo y microcrédito.

En cuanto a los créditos de consumo, se incrementan las provisiones individuales respecto de las carteras con calificación “A” y “B” como consecuencia del crecimiento que dicha modalidad de crédito ha observado, y la vigencia del modelo de referencia para la cartera de consumo (MRCO).

Al respecto, hay que resaltar que los incrementos derivados de las provisiones mencionadas comenzaron a regir a partir del 1° de julio pasado y que éstos se deberán constituir sin descontar el valor de las garantías idóneas. Así mismo, en el decreto en comento se establece que *“Para cubrir el valor adicional generado por los mismos (incrementos), las entidades vigiladas cuentan con un término de doce (12) meses”*

En consonancia con lo anteriormente comentado, en esta Circular se alude a la inclusión del numeral 2.1.2.2. del Capítulo II aludido, el cual señala expresamente los porcentajes de provisión que deberán aplicar las entidades de redescuento que otorguen

créditos comerciales, de consumo y microcrédito.

Circular Externa 041

29 de junio de 2007

Se modifican los plazos establecidos en la Circular Externa 048 de 2006 para la implementación del SARO

Superintendencia Financiera.

Mediante esta Circular Externa la Superintendencia Financiera de Colombia amplía los plazos dispuestos en la Circular 048 de 2006 para la implementación del Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO).

Por ejemplo, en lo que respecta a la aprobación del correspondiente Manual de Riesgo Operativo, y a la construcción del registro de eventos de riesgo operativo, se establece para ello como fecha límite el 1° de agosto del año en curso.

Así mismo, en lo relacionado con la implementación y funcionamiento de la etapa de medición de los riesgos operativos en la totalidad de los procesos, se señala que ésta deberá encontrarse en ejecución el 1° de enero de 2008.

A la postre, la circular que se comenta dispone que a más tardar el 1° de julio de 2008 el SARO deberá estar implementado, conforme lo señalado en el Capítulo XXIII de la Circular Externa 100 de 1995, en la totalidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera.

Circular Externa 044

09 de julio de 2007

Se modifica la Circular Externa 100 de 1995 en algunos apartes referentes a las cuentas de margen con ocasión de la expedición del Decreto 2175 de 2007 sobre carteras colectivas

Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de la expedición del Decreto 2175 del 12 de junio de 2007 por parte del Gobierno Nacional, en el cual se reguló lo atinente a las carteras colectivas, y dentro de éstas, la cartera colectiva de margen, la SFC efectuó algunas modificaciones al Capítulo XXIV de la Circular Externa 100 de 1995, referente a las cuentas de margen.

Superintendencia Financiera

**Resolución 1086 de 29 de junio de
2007**

La Superintendencia Financiera de Colombia expidió el pasado 29 de junio la Resolución 1086 de 2007, mediante la cual certifica el interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario para el periodo comprendido entre el 1° de julio y 30 de septiembre del año en curso.

Así, la SFC resolvió “*certificar en un 19.01% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el trimestre comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2007.*”

Circular Reglamentaria
Externa DODM-147
28 de junio de 2007

Asunto 9: Encaje de los establecimientos de crédito

Banco de la República.

Mediante la presente Circular Reglamentaria, el Banco de la República reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DODM-26 de junio 25 de 2003 con el fin de, por un lado, establecer las cuentas del PUC sobre las cuáles se habrá de aplicar el encaje de los pasivos sujetos a éste, y que se encuentran contenidos en la Resolución Externa 07 de 2007.

Por otro lado, a través de la presente Circular Reglamentaria el Banco de la República precisa que para cada cuenta del PUC se deberá aplicar el cálculo del encaje que corresponda, según lo previsto de igual forma en la Circular 07 de 2007.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional
Sede de Tutela

La reserva de documentos por parte del Estado no tiene aplicación cuando quien los solicita es el titular del derecho o del asunto debatido o solicitado.

Sentencia T-334 de 2007
4 de mayo de 2007
M. P.: Nilson Pinilla Pinilla

Dentro de la sentencia de la referencia la Corte Constitucional se ocupa de efectuar las consideraciones del caso en cuanto al derecho a la información, invocado por los accionantes como vulnerado por el Estado por no haber expedido éste, bajo el argumento de la reserva legal, las certificaciones solicitadas por aquellos, pese a que las mismas correspondían a una situación propia de cada uno de los solicitantes.

Así, y para efectos de resolver lo atinente al derecho fundamental a la información, la Corte Constitucional comienza refiriéndose a los artículos 23 y 74 de la Constitución Nacional.

Por su parte, se expresa que el artículo 23 de la C.N. señala el derecho que tienen todos los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas a la administración, y a que éstas sean resueltas con prontitud.

Como complemento de lo anterior, se resalta que el artículo 74 ibidem establece que todas las personas pueden tener acceso a los documentos públicos, salvo en los eventos en que la misma ley no lo permita. Todos los particulares pueden tener acceso a los documentos públicos, en tanto no se encuentren amparados por reserva legal.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con la reserva legal a la que se encuentran sujetos algunos documentos, la Corte expone que tal situación encuentra 3 límites específicos, a saber:

“(i) la existencia de reserva legal, en relación con la limitación del derecho; (ii) la necesidad de que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos,

como sucede con la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasen al dominio público.”

Así las cosas, y en relación con el caso concreto sometido a estudio de la Corte, ésta observa que el Estado limita, bajo el argumento de la reserva legal, el derecho a la información de los propios titulares del derecho; y que si bien es cierto que la reserva legal se convierte en una excepción válida para el acceso a los documentos de que trata el artículo 74 de la C.N., la misma no es predicable cuando de trata de documentos cuya *“reserva está contemplada frente a terceros o a personas ajenas al asunto debatido o solicitado, ya que en ningún momento hace referencia al propio titular del derecho, que en este caso son los ciudadanos que se encuentran debidamente registrados en la entidad accionada.”*

Adicionalmente expresa la Corte que: *“la Sala no encuentra justificado que la entidad demandada se oponga a la expedición del certificado, argumentando la reserva legal frente a los mismos titulares del derecho.”*

Consejo de Estado

Sección Segunda

Se tutela el derecho fundamental al Habeas Data, a partir de la doctrina del respeto de los actos propios, pues a juicio del Tribunal no es de recibo otorgar un paz y salvo sobre una obligación, y posteriormente reportar en

mora la misma a las centrales de riesgo, pese a no haber certeza de la extinción de la obligación por parte de la deudora.

Expediente 2007 – 00182

17 de mayo de 2007

C. P.: Jesús María Lemos Bustamante

En el presente caso, la Sección Segunda del Consejo de Estado aborda el estudio de la acción de tutela presentada por una cliente del banco XXXX, la cual expuso que dicha entidad, luego de haber expedido un paz y salvo sobre su obligación, la reportó a las centrales de riesgo como morosa de la misma deuda objeto de la certificación anterior.

Dentro de los argumentos expuestos por la defensa se hace alusión a que la obligación por la cual se encuentra reportada la accionante se encuentra en mora, y que por lo tanto, la entidad no ha violado con el mencionado reporte ningún derecho fundamental, pues simplemente lo mantiene mientras la obligación se encuentre en mora, lo cual es legítimo.

Por otro lado, la accionante aportó en su momento a la causa un paz y salvo otorgado por el banco acreedor, en el que se da constancia de que la obligación en cuestión se encuentra al día. Argumento que la entidad otorgante rebate con sustento en que el supuesto paz y salvo no ostenta tal carácter, máxime cuando fue expedido por una persona no facultada para el efecto.

Al respecto de lo anotado, la Sala de Decisión sostiene dentro de sus consideraciones que la entidad financiera que expidió el supuesto paz y salvo debe respeto por los actos propios, máxime cuando dentro de las relaciones contractuales de las instituciones

financieras con sus usuarios y clientes se predica la existencia de una posición dominante, lo cual, junto con la idea de la buena fe que debe gobernar las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, se configura como sustento suficiente para entrar a proteger el derecho fundamental al habeas data de la accionante.

En desarrollo de lo anterior, y frente al punto que tiene que ver con la falta de certeza respecto de la subsistencia, o no, de la obligación en mora, el Consejo de Estado sostuvo:

Ahora bien, **como subsiste la duda acerca de si la obligación fue pagada en su totalidad**, habida cuenta de que la certificación fue emitida el 22 de junio de 2000 respecto de un reporte de información de 5 de mayo de 1999, la Sala, luego de amparar el derecho al habeas data de la actora y de sus codeudores disponiendo el retiro de las centrales de riesgo del sistema financiero de cualquier reporte originado en el crédito al que se ha hecho mención, **aludirá al derecho de acceso a la justicia de de la Caja Agraria y de CISA para reclamar, por la vía ordinaria, el pago de las acreencias que alegan**. Dicho de otro modo, la presente sentencia ampara el derecho al habeas data, en los términos aquí expresados, **pero no extingue la deuda**, en caso de que posteriormente, mediante trámite judicial, resulte demostrada la existencia de un remanente por cobrar.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, y como se observa del aparte transcrito, la Sala de Decisión del consejo de Estado optó por amparar el derecho fundamental al Habeas Data de la solicitante, sin estar revestida de la certeza suficiente respecto de la efectiva extinción de la obligación que dio lugar al reporte efectuado por la entidad bancaria, lo cual, permite que sobre el

fallo que se comenta se pose un asomo de duda razonable en torno a la interpretación que de la doctrina de la Corte Constitucional efectúa dicho órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil**

Los contratos atípicos como el del Leasing o arrendamiento financiero deben ser interpretados, i) por el contenido de sus propias cláusulas siempre que éstas no infrinjan el orden público, ii) por las normas generales previstas en el ordenamiento jurídico en relación de todo tipo de contratos y obligaciones, iii) por las normas que surjan de las prácticas o usos sociales, y iv) por las reglas dispuestas para aquellos contratos típicos con los que guarden similitud.

**Expediente 2001 – 00187
14 de junio de 2007
M. P.: Edgardo Villamil Portilla**

En el expediente de la referencia estudiado y decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se avocó el conocimiento de la controversia surgida con ocasión de la celebración de un contrato de leasing, según el demandante, por el incumplimiento en que incurrió la sociedad arrendadora como consecuencia del mal estado en que se encontraban los bienes objeto del

contrato de leasing o arrendamiento financiero celebrado.

Es de anotar que la sentencia proferida por el juez de segunda instancia no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, y si, por el contrario, se acogieron sus fundamentos como justas razones que no dieron lugar a que las pretensiones del casacionista prosperaran.

Así las cosas, el Tribunal de Distrito Judicial de conocimiento, con sustento en las sentencias del 13 de diciembre de 2002 y 22 de marzo del mismo año de la Corte Suprema de Justicia, expuso que en tratándose de contrato atípicos, como en efecto lo es el de Leasing o arrendamiento financiero, su interpretación debe orientarse, i) por el contenido de sus propias cláusulas siempre que éstas no infrinjan el orden público, ii) por las normas generales previstas en el ordenamiento jurídico en relación de todo tipo de contratos y obligaciones, iii) por las normas que surjan de las prácticas o usos sociales, y iv) por las reglas dispuestas para aquellos contratos típicos con los que guarde similitud.

Ahora bien, dentro de las consideraciones del caso se expuso que la sociedad arrendadora al encontrarse obligada a proveer los bienes arrendados, ésta lo puede hacer de manera indirecta, como efectivamente se pactó dentro del contrato discutido, esto es, cuando se pacta que el arrendatario actúa como un verdadero mandatario de la sociedad de Leasing para la recepción de los bienes, y en consecuencia, es al locatario, y no a la arrendadora a quien le corresponde asumir la responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento del proveedor en la entrega de los bienes arrendados.

Al respecto se expuso lo siguiente:

“(...) pactaron que la entrega sería indirecta, esto es, que los equipos serían puestos a disposición del locatario directamente por el proveedor. (...) en este caso la obligación del arrendador de entregar los objetos, se alteró porque la elección del equipo, del proveedor, el recibo, el traslado y la instalación de los instrumentos fueron delegados al usuario, por tanto, la compañía de leasing no asume responsabilidad alguna por el incumplimiento del fabricante, mora en la entrega o por los vicios ocultos que presentare la cosa arrendada.”

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia no haya sustento adecuado en los argumentos del casacionista, por haber sido éste quien actuó como mandatario de la arrendadora, según lo pactado, y fue solamente su negligencia la que dio lugar al incumplimiento defectuoso del contrato de Leasing.

DOCTRINA

Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia

Para que una SCB pueda vender o comprar opciones sobre títulos valores (de deuda pública y privada) requiere del montaje previo de una bolsa de derivados, o de un sistema de negociación de derivados estandarizados en Colombia.

**Concepto 002
12 de junio de 2007**

En el presente concepto el Autorregulador del Mercado de Valores

resuelve las preguntas que se le formularon en torno a la posibilidad que hay de que una sociedad comisionista de bolsa pueda vender o comprar opciones sobre: i) títulos valores, ya sean éstos de deuda pública o privada, y ii) divisas peso-dólar o peso otras monedas.

Así, luego de efectuar el AMV las consideraciones del caso en torno a los contratos de opciones en el mercado de valores, sus antecedentes, y su actual aplicación en Colombia, sobre todo a partir de la promulgación de la Ley 964 de 2005, conceptúa que:

Las sociedades comisionistas de bolsa se encuentran legalmente capacitadas y facultadas para celebrar operaciones de opciones, ya sea por cuenta propia o de terceros. No obstante, tales opciones deben ser estandarizadas, susceptibles de ser negociadas en una bolsa de valores o en otros sistemas de negociación, sin perjuicio de la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores al que se encuentran sometidas las opciones, en virtud del tratamiento que de valores les ha dado la Ley 964 de 2005.

Ahora bien, y pese a lo anotado, el AMV pone en claro que más allá de que legalmente las SCB se encuentren facultadas para la celebración de operaciones como las consultadas, también lo es que *“el desarrollo de esta capacidad legal de las sociedades comisionistas requiere del montaje previo de una bolsa de derivados, o de un sistema de negociación de derivados en el país, donde puedan negociarse opciones estandarizadas.”*

En lo atinente a la intervención de las Sociedades Comisionistas de Bolsa en el mercado cambiario, el AMV señala que su marco de intervención como intermediarios de tal mercado se

encuentra expresamente dispuesto en la Resolución 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la cual, por un lado, autoriza a las SCB para *“vender o comprar opciones en divisas peso-dólar o peso otras monedas, como medida de protección de su patrimonio, lo que implica la actuación en estos casos únicamente por cuenta propia”*. (Artículo 42 Res. 08).

Por otro lado, la resolución en comento también autoriza a las SCB para ofrecer de manera profesional derivados financieros sobre tasa de cambio (Art. 59 Res, 08), únicamente, mediante contratos estandarizados negociados o negociables en bolsa, lo cual, de manera inequívoca alude a operaciones realizadas por cuenta de terceros.

En consecuencia, en lo relacionado con la intervención de las SCB en el mercado cambiario, el AMV concluye que: *“Las operaciones que no cumplan con los requisitos anteriores [mencionados] no corresponden a operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa como intermediarios del mercado cambiario y por lo tanto su realización actualmente no está autorizada a estas entidades.”*

Proyectos de Circular Externa – Superintendencia Financiera

- “Mediante la cual se realizan algunas modificaciones a la proforma F.0000-104 (formato 341) denominada "Informe individual por deudor - Operaciones Activas de Crédito del Anexo I de la Circular Externa 100 de 1995.”

Plazo para comentarios: 18 de julio hasta las 5:30 p.m.

- “Mediante la cual se adoptan instrucciones para el desarrollo de la actividad de calificación de valores y/o riesgos.

Plazo para comentarios: 23 de julio hasta las 5:30 p.m.

- “Mediante la cual se instruye el proceso de certificación e inscripción de las personas naturales en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.”

Plazo para comentarios: 23 de julio hasta las 5:30 p.m.

- “Mediante la cual se actualiza el régimen de utilización de red de oficinas por parte de las sociedades comisionistas de bolsa de valores.”

Plazo para comentarios: 16 de julio hasta las 5:30 p.m.